



PROCESO EJECUTIVO

Rad. 08- 001- 31- 53- 014- **2019-00190-00**.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de septiembre del 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de abril del 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril cinco (5) del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A PROVEER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado septiembre 10 de 2020, mediante el cual se negaron unas solicitudes presentada por el demandante referente a la indexación de la obligación y se realizó control de legalidad, entre otras ordenes, previos los siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso o lesivo a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Dentro del caso sub-judice, el apoderado judicial del demandante, pretende que, por vía de reposición, se revoquen el auto recurrido y, en su lugar, se realice una adecuación financiera, indexando los valores desde mayo de 1994 y reconociendo intereses desde el 12 de septiembre de 2017.

Como fundamento para su solicitud, ataca que el despacho de manera oficiosa haya modificado el mandamiento de pago, sin existir petición de los demandados, afectando el monto de intereses y desconociendo el derecho a la indexación de las sumas perseguida, pues, bajo su consideración, no se tuvo en cuenta que el título ejecutivo corresponde a una sentencia de partición en la cual fueron declaradas ineficaces particiones del año 1994.

Sea la primero hacer mención que, corresponde a los jueces de la Republica adoptar las medidas necesarias, autorizadas por el Código General del Proceso, para sanear los vicios de procedimiento, además, realizar el control de legalidad



de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En virtud de ello, esta agencia judicial, al realizar revisión de las actuaciones, advirtió que en el auto del mandamiento de pago se había omitido librarlo en contra de una de las demandadas, señora Andrea Paola Díaz García, así como el error en que se había incurrido al librar los intereses moratorios y, de manera diligente, atendiendo la potestad otorgada por el Legislador, procedió a corregir los yerros cometidos, en auto del 24 de septiembre de 2019. Posterior a ello, el demandante presentó las solicitudes de corrección de intereses e indexación que fueron desestimadas en el auto recurrido.

Bajo esa consideración, no cabe dudas la facultad que ostenta el juez de corregir los vicios cometidos, sumado que, en los procesos ejecutivos, el juez *"librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. Lo anterior, refuerza aún más los poderes conferidos como director del proceso y avala la posición adoptada que derivó en la corrección de la contabilización de los intereses moratorios ordenando que se tasen a partir del 12/09/2017, y no como fue pedida por el demandante.

En el libelo introductor el demandante señala como pretensiones que, se libre mandamiento de pago por la suma líquida fijada a su favor en la sentencia de partición, *"a lo cual deberá sumar los correspondientes intereses regulados según lo consagrado en el artículo 424 del C.G.P los cuales se deberán liquidar sobre el intereses efectivo anual. Desde mayo de 1994, fecha en la cual falleció el causahabiente, y producto de la declaratoria de ineficacia de las particiones notariales realizadas arbitrariamente"* (sic). Así, la pretensión de intereses expresamente se acoge a lo reglado en el artículo 424 del C.G.P., que establece en caso que la obligación consista en el pago de una suma de dinero podrá también reclamarse el pago de interés *"desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe"*. Teniendo en cuenta que, el título objeto de recaudo es una sentencia judicial, su exigibilidad se predica a partir de la adquisición de ejecutoria de la providencia, por lo tanto, los intereses que pretende el demandante deberán liquidarse desde la fecha de exigibilidad del título ejecutivo aportado en la demanda, es decir, desde el 12/09/2017, y en ese sentido, fueron subsanados los yerros involuntarios cometidos por este despacho, adecuando el mandamiento ejecutivo al ordenamiento legal.

Ahora bien, en lo referente a la indexación de las sumas perseguidas ejecutivamente, sea lo primero señalar que ello no fue expresado como pretensiones de la demanda, por lo que no sería objeto de discusión en este punto menos mediante recurso de reposición, empero, si en gracia de discusión fuera viable, este despacho reitera su posición en sostener que no es el proceso ejecutivo el escenario para formular dichas pretensiones de indexación como sí lo era la acción de petición de herencia.

Arguye el recurrente que el título ejecutivo base de la presente ejecución es una sentencia de partición donde fueron declaras ineficaces particiones del año 1994, reconociendo en su favor derechos patrimoniales del demandante, incólumes desde mayo de 1994, fecha en que se produjo el deceso del causahabiente.



Es de amplio conocimiento que en los procesos ejecutivos se persigue el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles que emanan de una sentencia de condena proferida por juez, en el caso que nos ocupa, corresponde a una sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla en la que se aprueba una partición de herencia asignándole un porcentaje del patrimonio sucesoral al aquí demandante, el cual fue tasado en una suma líquida de dinero. Con base en ello y la obligación determinada en favor del demandante se libró mandamiento de pago.

Valga anotar que, la partición de la herencia se realiza con base al inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante contra el cual puede el interesado promover objeción al encontrarse en desacuerdo con el avalúo asignado a cada bien, pues sería de este que se determinaría el monto total que iba a ser distribuido entre sus herederos. Una vez aprobado el inventario y avalúo por todos los interesados, procede a realizarse la partición, por lo tanto, es en aquel momento procesal en que se debió solicitar la indexación o nuevos avalúos de los bienes para que estos fueran acorde con la realidad y teniendo en cuenta la depreciación de la moneda y no con posterioridad a la partición de la herencia, la cual puede ser objeto de modificaciones si no se realiza de manera legal, tal como ocurrió en el proceso de petición de herencia promovido por el aquí demandante ante el Juzgado 5° de Familia, en donde se declararon ineficaces los actos de partición y adjudicación de la sucesión llevados a cabo en 1994 y se ordenó rehacerlos, tal como en efecto se realizó y fue proferida sentencia aprobatoria de partición, sin manifestarse nada frente a una indexación de tales sumas líquidas asignadas a cada heredero.

Por lo tanto, con las anteriores precisiones queda claro que, no es este el escenario procesal para determinar un aumento o no de los valores asignados, lo que debió exigirse en la acción de petición de herencia, correspondiendo a este despacho guiarse por el título ejecutivo allegado al proceso que en este caso corresponde a la sentencia aprobatoria de partición.

Así las cosas, desvirtuados los argumentos expuestos por el recurrente y al no vislumbrarse ninguna irregularidad procesal se mantendrá incólume el auto recurrido.

Por último, en punto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, atendiendo los autos apelables taxativamente enumerados en el artículo 321 del C.G.P., y de la revisión de las normas especiales, se observa que la providencia del 10 de septiembre de 2020 mediante cual se negaron unas solicitudes presentadas por el demandante referente a la indexación de la obligación y se realizó control de legalidad no es recurrible en alzada, de allí que será denegado tal recurso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendado 02 de marzo de 2020, de conformidad a los motivos expuestos en precedencia.



2. **NEGAR** el recurso de apelación, por los motivos expuestos en la considerativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 06 DE ABRIL DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 041

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria